

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación

Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00114

Demandante: Alba Rosa Fernández de Arias

Demandado: CASUR

Visto el informe secretarial de la fecha, se,

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAAI6-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría 180 judicial I para asuntos administrativos de fecha 6 de octubre de 2016 y del auto de fecha 28 de noviembre de 2016 que aprobó dicha conciliación, con constancia de ejecutoria. Déjese constancia en el expediente.-
2. Hecho lo anterior dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 28 de noviembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Elena Petro Espitia', written over a printed name.

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación

Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00039

Demandante: Martha Lucía Lozano Bettin y otros

Demandado: CASUR

Visto el informe secretarial de la fecha, se,

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas del auto de fecha 6 de marzo de 2017 que aprobó la conciliación suscrita entre las partes, con constancia de ejecutoria. Déjese constancia en el expediente.-
2. Hecho lo anterior dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 6 de marzo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **Ejecutivo**

Expediente No. 23-001-33-33 -005- 2017-00105

Demandante: Ana María Varilla Ávila

Demandado: Municipio de Moñitos

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora Ana María Varilla Ávila a través de apoderado judicial contra el Municipio de Moñitos, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es deber del Juzgado establecer que antes decidir sobre el mandamiento de pago, la advertencia de ciertos defectos formales de los cuales adolece la demanda y que debe la parte actora subsanar.

Sobre procedencia de la corrección de la demanda en procesos ejecutivos por defectos formales, ha dicho el Consejo de Estado¹:

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”

Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo.”

Así las cosas, se observa que la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Moñitos, teniendo como título ejecutivo: I) el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y esa entidad territorial el día 10

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

de mayo de 2013, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales como asesor financiero por parte del contratista en actividades que tenga que desplegar la entidad en ejercicio de su gestión administrativa, tales como el sector salud, educación, agua potable y servicios públicos; II) el acta de liquidación de dicho contrato de fecha 13 de diciembre de 2013.

Siendo así, es del caso traer a colación el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el cual dispone que cuando se interpongan demandas ejecutivas en contra de un Municipio será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial:

Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999. (...)

Dicha norma fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013², quien declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

A su vez se expresa que el artículo 613 inciso del Código General del Proceso señala que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos:

ARTICULO 613: *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

² "RESUELVE: Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, 'por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo".

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Así pues, se evidencia que existe una contradicción normativa entre el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso, sin embargo en el fallo citado de la Corte Constitucional C-533 de 2013, se concluyó que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 tiene plena vigencia y prevalece sobre el artículo 613 del C.G.P. Dicho fallo señaló lo siguiente:

Finalmente, debe la Sala indicar que, en cualquier caso, el aparente conflicto normativo no debería ser resuelto mediante la regla según la cual se debe preferir la Ley posterior.

(...) En el presente caso, resolver el aparente conflicto normativo entre el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 es artificioso, puesto que ambas normas fueron expedidas por el mismo Congreso de la República, prácticamente al mismo tiempo. La Ley 1551 de 2012 fue expedida el 6 de julio, y publicada ese mismo día en el Diario Oficial N° 48.483. La Ley 1564 fue expedida sólo 6 días después, el 12 de julio, y publicada ese mismo día en el Diario Oficial N° 48.489. De hecho, el trámite de la Comisión de Conciliación, que se surtió en ambos procesos legislativos, se llevó a cabo con relación a la Ley 1551 de 2012, antes que con respecto a la Ley 1564 del mismo año. El de aquella (1551) se hizo el 12 de junio de 2012 (Gaceta del Congreso, N° 357) mientras que el de ésta se hizo el 5 de junio de 2012, 7 días antes. Es decir, en términos jurídicos, se ha de aceptar que si bien una de las leyes se expidió seis días antes, se trata de normas legales que fueron proferidas por el mismo legislador, al tiempo, para regular dos asuntos diversos. Resolver conflictos normativos entre estas dos leyes, teniendo en cuenta como criterio central la diferencia de tan sólo seis días, es una argumentación, que pretende seguir al pie de la letra la regla establecida en la ley de 1887, pero olvida el sentido básico de la misma: dar prelación a las nuevas soluciones legislativas para resolver un asunto, sobre las soluciones legislativas anteriores.

2.1.7. Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.

Por lo anterior, concluye el Despacho que en los procesos ejecutivos que se interpongan en contra de municipios se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Así las cosas, adentrados en el caso concreto se observa que el presente proceso ejecutivo es en contra del Municipio de Moñitos, y que el mismo no versa sobre un conflicto de carácter laboral, para que no sea necesario agotar la conciliación previa,

sino que se trata de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, para prestar asesoría financiera.

Siendo así es obligación de la parte actora que aporte la conciliación prejudicial o la constancia de ello.

En consecuencia de lo aunado, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días -*artículo 170 del C.P.A.C.A.*- para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo -*artículo 169 del C.P.A.C.A.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

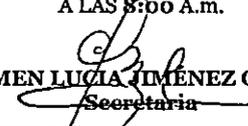
PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDA: Tener al abogado Miguel Antonio Lerech Portacio, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.689.821 y titular de tarjeta profesional número 112.656 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que milita a folio 100 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>32</u> de Hoy 24/marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00108

Demandante: Heriberto Pastrana Benedetti

Demandado: E.S.E. Camú de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda no cumple varios de los requisitos contemplados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deberán ser subsanados por la parte actora.

Para lo anterior es menester precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales. Así lo ha indicado el Consejo de Estado cuando ha señalado:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)”¹. (Negrilla fuera de texto).

Del precepto jurisprudencial citado se desprende que, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

ejecutiva cuando adolece de defectos formales, advirtiendo que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

De acuerdo con lo anterior, la presente Unidad Judicial comparte la posición del Consejo de Estado, y en consecuencia al realizar el estudio del libelo incoado con base en el artículo 82, (anterior 75 del C.P.C.) y 90 del CGP (anterior 85 del C.P.C), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se advierten varios defectos formales que deben ser subsanados.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación los artículos 84 del C.G.P. y su correlativo en el CPACA, el artículo 166, a fin de destacar la falencia de la cual adolece el libelo. Las citadas normas establecen lo siguiente:

“Art. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85.

(...)

“Artículo 166 del C.P.A.C.A. A la demanda deberá acompañarse:

(...)”

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución o la ley”. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, no se vislumbra en el libelo la prueba de la existencia y representación legal de la ejecutada, E. S. E. Camú de Canalete, anexo éste indispensable para la admisión de la demanda, de conformidad con la norma transcrita.

En consecuencia de lo aunado, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.P.A.C.A.-* para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.P.A.C.A.-*.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDA: Tener al abogado Juan Carlos Pérez Serpa, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.711.495 y titular de tarjeta profesional número 260.213 del C.S. de la

J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que milita a folio 4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 32 de Hoy 24/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucia Jiménez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00077.

Accionante: Boris León Castellanos Cordero.

Accionado: Alcaldía Municipal de Montería y Curaduría Urbana Segunda de Montería.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2017; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

Ahora bien, es de advertir que el actor inicialmente dirigió la presente acción contra la Alcaldía Municipal de Montería. **No obstante, esta Unidad Judicial deberá tener como accionado al MUNICIPIO DE MONTERÍA** por cuanto es esta entidad la que detenta personería jurídica para actuar y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en el proceso, mientras que la Alcaldía Municipal es solo la sede administrativa desde donde se desempeñan las funciones que debe cumplir la entidad y en la cual reposan los funcionarios que laboran en ella, por lo cual no goza de personería jurídica que le permita actuar procesalmente.

Así mismo, se vinculará al proceso a los señores **PABLO REMBERTO SUÁREZ GARCÍA** y **YOLANDA JOSEFINA ESPINOSA DE KERGUELEN**, en su condición de beneficiarios del acto administrativo Resolución N° 0825 de 10 de agosto de 2015, toda vez que estas personas son terceros interesados en el resultado del proceso, ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que emita esta Unidad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de simple nulidad por el señor **BORIS LEÓN CASTELLANOS CORDERO** a través de apoderado judicial en contra del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA Y LA CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE MONTERÍA**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: TÉNGASE por demandado al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VINCÚLESE al presente proceso a los señores **PABLO REMBERTO SUÁREZ GARCÍA** y **YOLANDA JOSEFINA ESPINOSA DE KERGUELEN**, como terceros con interés, de acuerdo a lo expresado a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MONTERÍA**, a la señora **CURADORA URBANA SEGUNDA DE MONTERÍA**, al señor **PABLO REMBERTO SUÁREZ GARCÍA**, a la señora **YOLANDA JOSEFINA ESPINOSA DE KERGUELEN** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MONTERÍA**, a la señora **CURADORA URBANA SEGUNDA DE MONTERÍA**, al señor **PABLO REMBERTO SUÁREZ GARCÍA**, a la señora **YOLANDA JOSEFINA ESPINOSA DE KERGUELEN** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberán aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

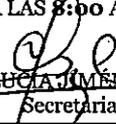
SEXTO: ADVERTIR al señor Alcalde Municipal de Montería y a la señora Curadora Segunda Urbana de Montería que dentro del término para contestar la demanda, deberán allegar al proceso el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS** de la Resolución Número 0156 del 13 de noviembre de 2013 mediante el cual la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Montería aprobó el Plan de Implantación para la construcción del “Edificio Multifamiliar Montana Tower” de veintiocho (28) pisos, y de la Resolución Número 0825 del 10 de agosto de 2015 emanada de la Curaduría Segunda Urbana de Montería por medio de la cual se expidió licencia de construcción del “Edificio Multifamiliar Montana Tower”, respectivamente. Se les previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte dos (02) copias de la demanda y sus anexos, a fin de surtir en debida forma la notificación contenida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente proveído al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>32</u> De Hoy <u>24/marzo/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00085

Demandante: Argemiro Senior Altamiranda

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Argemiro Senior Altamiranda a través de apoderado contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Argemiro Senior Altamiranda a través de apoderado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), por encontrarse ajustada a derecho.

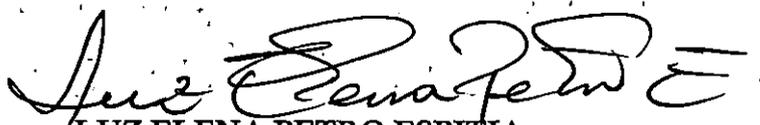
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

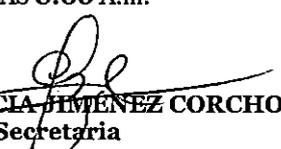
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.133.429 y portador de la T.P. No. 166.414 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° 32 de Hoy 24/MARZO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00088

Demandante: Bertilda Susana Cordero Pastrana

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto del cuatro (4) de octubre de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a este Despacho.

Así las cosas, esta Unidad Judicial es competente para la tramitación del presente proceso por razón del territorio de conformidad con el artículo 156 numeral 3 del CPACA, que indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, y dado que en el caso concreto de los hechos de la demanda se extrae que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el Departamento de Córdoba, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso, y a su vez, procederá el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Bertilda Susana Cordero Pastrana contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la parte actora en el acápite de pretensiones solicitó “*que se declare la nulidad parcial de las resoluciones de nuestros poderdantes*”. En el *sub examine*, se está ante un proceso cuyo medio de control invocado fue el de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual debe tenerse claridad del acto administrativo a demandar tal y como lo dispone el artículo 138 y 166 inciso 1º del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 sobre el contenido de la demanda indica lo siguiente:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*”

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

A su vez, el artículo 166 numeral 1º ibídem, sobre los anexos de la demanda dispone:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Por su parte el artículo 89 del CGP, indica lo siguiente:

“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, el artículo 160 del CPACA en cuanto al derecho de postulación dispone:

“Artículo 160 – Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

De conformidad con las normas en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primera medida en los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda la parte actora los mezcla con fundamentos de derecho, lo cual debe ir en acápite separado, claramente sustentado, lo anterior es necesario a fin de que la parte demandada tenga claridad al momento de presentar su contestación de la demanda, dado que el análisis de

legalidad del acto enjuiciado se hará al momento de fallar, de conformidad con los fundamentos de derecho.

Respecto de las pretensiones también se advierte que la demandante a través de su apoderado en dicho acápite deberá individualizar con total precisión el acto administrativo del cual se depreca su nulidad, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA.

La parte demandante al razonar su cuantía, establece una suma de dinero en total de Doscientos cinco millones novecientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$205.972.555) que aduce le debe reconocer la entidad accionada¹, limitándose a enunciar ésta determinada cantidad de dinero sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal cifra y no a otra, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

Por esto, se requiere a la parte actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso y a su vez, precisando a favor de quien deberán ser reconocidos tales sumas de dinero, aspecto fundamental en caso de que la sentencia resultará favorable, y que además resulta trascendental para determinar la competencia por factor cuantía.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 160 del CPACA transcrito anteriormente, se requiere a la parte actora a fin de que allegue con destino al proceso el poder debidamente otorgado por la demandante para la representación en el presente proceso, lo cual es un requisito *sine qua non* para acudir a través de este medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así mismo, se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación de la parte demandante, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde la demandante en forma separada e independiente a la del apoderado judicial recibirá notificaciones e indique su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que las tengan.

Ahora bien, el artículo 166 del CPACA respecto de los anexos de la demanda indica que con la demanda se debe aportar la copia del acto acusado con la constancia de

¹ Folio 10

su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; revisado el expediente se advierte que la mencionada copia no se allegó, por lo que es necesario que la parte actora allegue copia del acto enjuiciado con la respectiva constancia de su notificación.

Por otra parte, se avizora que en el *libelo* no se aportó Cd contentivo de la demanda y de sus anexos, por lo que también se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

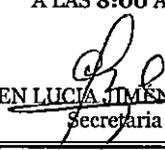

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 32 De Hoy 24/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00032

Demandante: Deibis Llorente Genes.

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M. –
Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha dos (02) de marzo del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Deibis Llorente Genes a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santa Cruz de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica, al Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus

respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

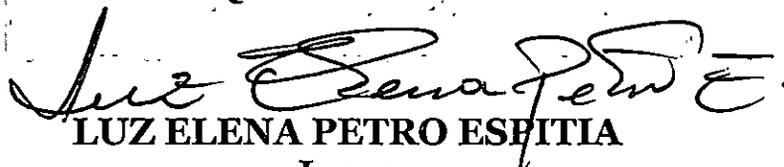
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

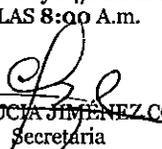
CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>32</u> de Hoy 24/MARZO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00048

Demandante: Eulices Manuel Mesa Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM).

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que mediante auto adiado 23 de febrero de 2017¹, proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones: I) en los hechos de la demanda se mezclan fundamentos de hecho y de derecho, II) no se estimó razonadamente la cuantía de la demanda, III) se requirió a la parte actora para que allegue prueba de que aportó la documentación que le solicitó la entidad demandada para completar en debida forma la petición de pensión de sobrevivientes presentada el 16 de julio de 2015; IV) no se aportó el poder conferido por la demandante al apoderado judicial para el ejercicio de la representación judicial, V) no se allegó la demanda en mensaje de datos.

El auto mencionado fue notificado mediante estado de fecha 24 de febrero de 2017², allegándose escrito de subsanación el día 28 de febrero de 2017³, en los siguientes términos: I) se estima la cuantía realizando la correspondiente operación aritmética obrante a folio 55, II) en cuanto al aporte de certificación del comprobante de recibo de documentos, se allega el presentado por la actora el 29 de septiembre de 2015 a la entidad demandada (fl. 57), III) respecto del poder se expresa que en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la firma de abogados con la actora, se establece en la cláusula cuarta que se confiere poder para actuar dentro de este proceso, ya que el mandato lleva implícito la facultad de apoderamiento.

Acorde lo anterior, establece el Despacho que la subsanación de la demanda se cumplió a cabalidad respecto de la estimación de la cuantía y de allegar lo referente al comprobante del aporte adicional de documentos solicitados por la entidad accionada cuando se presentó la petición inicial.

A su vez, se expresa que no se subsanó la demanda respecto de los hechos mezclados con fundamentos de derecho, ni de allegar la demanda en medio magnético; ante lo cual sobre el acápite de hechos se señala que haciendo un análisis integral de la demanda se puede

¹ Fl. 48

² Fl. 50

³ Fl. 53

interpretar claramente cuáles son los fundamentos de hecho de lo pretendido. Por su lado, respecto de no aportar la demanda en medio magnético, se trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se ha estimado que el no allegar este requisito no genera rechazo de la misma: ***“En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico.”***⁴

Ahora bien, en lo referente a la falta de poder conferido por la demandante; expresa este Despacho lo siguiente:

Arguye el apoderado de la parte actora que la decisión expedida por el Despacho en el auto inadmisorio va *“en contravía de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, citando apartes de la providencia con radicado 20001-23-31-000-2000-00048-01 (24.102) expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se dijo que “el contrato de mandato es un negocio jurídico en virtud del cual una persona (mandante) confía a otra (mandatario) la gestión de uno o varios negocios jurídicos por cuenta y riesgo de la primera” y sobre la naturaleza del contrato de mandato establece que “lo que constituye la razón de ser del mandato es la representación del mandante por el mandatario, en el sentido de que los actos ejecutados por este dentro de los límites del mandato producen sus efectos jurídicos es con respecto a aquel, el cual por lo mismo queda obligado por ellos”*. Cita igualmente el inciso 2º del artículo 75 del CGP en la cual se permite la posibilidad de otorgar poder a un persona jurídica cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos y manifiesta que con la demanda fue aportada la copia del certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., en la cual se observa que el objeto social de la firma es la prestación de *“actividades jurídicas o que incluyan el asesoramiento y representación jurídica en conflictos o derechos jurídicos en todas las distintas ramas del derecho”*⁵.

Sostiene el apoderado judicial que en la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre el actor y la representante legal de la firma de abogados Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., aportado con la demanda, se facultó al mandatario a *“otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato”*⁶; por lo que en virtud de la cláusula suscrita en el contrato de mandato, la firma de abogados le confirió poder para actuar en representación de la demandante dentro del presente trámite, *“ya que el mandato lleva implícita la facultad de apoderamiento”*. Por último, concluye que lo manifestado por este Despacho Judicial se encuentra en contravía del artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Frente a lo considerado por el apoderado judicial en el escrito de subsanación; señala esta Unidad Judicial que quien acude a esta jurisdicción en ejercicio del derecho de acción o

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

⁵ Folio 38.

⁶ *Ibidem*.

por vía de excepción a través del derecho de defensa y contradicción, debe cumplir con el denominado *derecho de postulación*. Sobre el derecho de postulación el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 expresa que “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”⁷. Así mismo, la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 160 la necesidad de intervenir en los procesos judiciales cuyo conocimiento sean de esta jurisdicción a través de abogado inscrito. Reza la norma:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

De lo anterior se colige que la regla general es que quienes deban intervenir en procesos judiciales deberán hacerlo por conducto de abogado titulado e inscrito, situación que implica que entre el sujeto interesado y el abogado que intervendrá en su nombre debe mediar un vínculo sustancial que les permita determinar el alcance de las potestades suscritas entre ambos y las obligaciones civiles pactadas que cada uno habrá de tener sobre el otro.

Así las cosas, se analiza la figura del contrato de mandato, el cual es un negocio jurídico de carácter civil, que puede ser verbal o escrito y encuentra regulado en los artículos 2142⁸ y siguientes del Código Civil Colombiano, donde se define el mandato como aquel contrato en el cual una persona denominada *mandante* le confía la gestión de los negocios a otra llamada *mandatario*, bajo la responsabilidad del primero.

El contrato de mandato para el ejercicio de la gestión de determinados asuntos judiciales de una persona en la defensa de sus intereses, es una forma de mandato definida por el artículo 2144 *ejusdem*, la cual debe regirse por las normas generales del Código Civil. Al respecto, expresa la norma que “*los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato*”.

No obstante, el mandato no es la única forma disponible mediante la cual se puede suscribir un acuerdo de voluntades entre las partes para la gestión de asuntos judiciales, dado que es posible que los involucrados suscriban un contrato de prestación de servicios en el cual se defina como objeto contractual el trámite de procesos judiciales, *verbi gratia*, cuando una entidad pública en ejercicio del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, suscribe un contrato de prestación de servicios con un profesional del derecho para que este asuma la defensa judicial de la entidad en los procesos que se interpongan contra esta.

Ahora bien, la existencia de un negocio contractual no es suficiente para ejercer la representación de una persona en un proceso judicial, dado que es necesario que el mandante otorgue poder al mandatario para que este pueda estar debidamente representado, el cual, según el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, puede ser otorgado de

⁷ Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Artículo 73. Derecho de postulación.

⁸ “**ARTÍCULO 2142. DEFINICIÓN DE MANDATO.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”

dos formas: i) el poder general a través de escritura pública y ii) el poder especial a través de documento privado.

Es de aclarar que el contrato de mandato es un acto completamente aparte y diferenciado del poder para actuar. Con la presentación del poder se puede derivar la existencia de un mandato, verbal o escrito, pero en ningún evento puede presumirse que con la suscripción del mandato se haya otorgado *per se* el poder para actuar, ya que ambos actos si bien están íntimamente relacionados, son actos diferenciables y con características diversas, las cuales se resumen a continuación: (i) el contrato de mandato es un negocio jurídico de carácter bilateral mientras que el poder es un acto unilateral, (ii) el primero es fuente de obligaciones, mientras que el segundo otorga funciones de actuación y representación judicial, (iii) el contrato es oponible a quienes se encuentran inmersos en el convenio, mientras que el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado.

La Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado, mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2016, con radicado número 25000-23-26-000-2003-01548-01 (34562) y ponencia del Honorable Magistrado Danilo Rojas Betancourth, expresó las diferencias entre el negocio civil jurídico que contiene las obligaciones pactadas y el poder que es el documento que otorga el acto de apoderamiento. Dijo la Sección en esa oportunidad que la relación entre la persona que requiere de la prestación de servicios jurídicos y quien los brinda, se encuentra regida por dos actuaciones totalmente distintas, la de apoderamiento que es conferida por el otorgamiento de poder y está dirigida al juez de conocimiento y la cual surge efectos a terceros y la de carácter sustancial que es la suscripción del contrato de mandato y solo es de interés para los intervinientes. Al respecto se cita la providencia:

“30. Cuando se requieren los servicios de un profesional del derecho para la representación judicial, **surgen dos actuaciones distintas: de una parte, la del apoderamiento o procuración y de otra, el negocio jurídico que le da piso o justificación al mismo. Aquel, constituye un acto unilateral del poderdante que crea facultades para ser ejercidas por el apoderado, dirigido, en el caso de los procesos judiciales, al juez; y éste, consistente en un acuerdo de voluntades, en el que se regulan internamente las relaciones entre el representante y el representado surgidas entre ellos con motivo de la existencia y ejercicio del poder, mediante la estipulación de las obligaciones recíprocas, acuerdo de voluntades que la mayoría de las veces corresponde a un mandato.**

31. Es así como de la representación, **surgen dos clases de relaciones: unas, entre el representante y los terceros, regidas por la procuración y el poder; y otras, entre el representante y el representado, llamadas relaciones internas, de las que hacen parte las obligaciones de prudencia y diligencia, obligación de ejercer el poder dentro de los límites establecidos, la obligación de remunerar al apoderado, etc., que están regidas por el negocio jurídico fundamental celebrado entre las partes.**

32. Como lo define la doctrina, “[s]on apoderados los representantes convencionales para el juicio, es decir, los mandatarios judiciales, que representan a una de las partes o a terceros intervinientes mediante un poder que estos les otorguen⁹”, **lo cual significa que la persona interesada en participar en un proceso judicial y que por no ostentar la calidad de abogado deba recurrir a quien sí lo sea, estará obligada a otorgarle a éste un poder, como manifestación de la voluntad de ser representada judicialmente por ese profesional del derecho, lo cual podrá hacer mediante un memorial dirigido al juez del proceso y presentado personalmente, como se exige para la demanda**

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid, España, 1966, p. 477.

(...)-. Por regla general, **ese poder estará precedido de un contrato en el que se regulen los derechos y obligaciones entre el poderdante y el apoderado**¹⁰.

Sobre el poder como acto jurídico independiente del mandato, sostuvo en la providencia el Alto Tribunal:

“De acuerdo con lo anterior, la representación judicial es una clase de mandato, que se manifiesta ante terceros a través del acto de apoderamiento, el cual no es más que una consecuencia del mandato con representación, entendido como aquel en el cual el mandatario, en desarrollo del encargo, obra por cuenta del mandante, es decir, poniendo de manifiesto que el acto jurídico realizado, lo hace a nombre de aquel. **El apoderamiento -u otorgamiento de poder-, es entonces un acto jurídico independiente del mandato mismo, en el cual se limitan los poderes del mandatario que actúa como representante del mandante y que está dirigido principalmente a los terceros con los que el mandatario se va a relacionar a nombre de aquel, quienes tienen interés en conocer los límites de las facultades que le han sido otorgadas para el cumplimiento del encargo;** es por ello que para algunos casos, el legislador ha considerado necesario que el poder cumpla con ciertas formalidades *ad solemnitatem* o *ad substantiam actus* con finalidades de seguridad jurídica, sin las cuales no existirá ni podrán darse por radicadas las respectivas facultades en cabeza del mandatario, como es el caso de los poderes especiales que se confieren para la representación en un proceso judicial, los cuales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del C.P.C., deben otorgarse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento”¹¹.

Por último, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código General del Proceso Parte General*, resalta el carácter autónomo del poder sobre el mandato, aunque aquel sea efecto de este último, el cual en todo caso debe ser otorgado de forma expresa e independiente a la suscripción del negocio jurídico contractual.

“Atendiendo lo antes expuesto **debemos cuidarnos de no confundir la celebración del mandato, contrato que no requiere de ninguna formalidad, pues es consensual, con un efecto del mismo, el poder, que necesariamente debe constar por escrito en alguna de las formas especiales reseñadas.**

Para ilustrar la diferencia debe anotarse que cuando el abogado acuerda con quien requiere de sus servicios la asesoría que ira a prestar, el monto de sus honorarios, forma de pago de estos etc., está celebrando el contrato de mandato, que por ser consensual no requiere obligatoriamente de que conste por escrito, aun cuando siempre debe recomendarse que así se haga. **Como una consecuencia del acuerdo de voluntades perfeccionador del contrato de mandato, viene el otorgamiento del poder en algunas de las formas mencionadas.**”¹².

Visto lo anterior, bajo los supuestos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios esbozados en esta providencia, expresa esta Unidad Judicial que no es de recibo el argumento expuesto por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, al manifestar que debe tenerse por facultada para actuar y proceder a designar apoderado, a la firma de abogados Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. con la sola inclusión en la cláusula cuarta del contrato de mandato (fl. 16) de las facultades conferidas al mandatario, dado que de lo expresado por la jurisprudencia y doctrina citada en esta providencia, se tiene que el poder para actuar, documento con el cual se constituye el acto de apoderamiento, es un acto jurídico independiente del contrato de mandato mediante

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. *Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01548-01(34562). Actor: EMILIANO ARRIETA MONTERROZA. Demandado: NACIÓN - SENADO DE LA REPÚBLICA. Negrilla y subrayado del Juzgado.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General Del Proceso. Parte General.* Dupré Editores Ltda. Bogotá. 2016. Págs. 412-413. Negrilla y subrayado del Juzgado.

el cual se realiza el acuerdo de voluntades, los cuales a pesar de estar intrínsecamente relacionados, son actos independientes.

Ahora bien, de la lectura del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, se observa que si bien se consagró la **posibilidad de conferir poder a una persona jurídica cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos, no se vislumbra que el Legislador haya tenido la intención de dar por suplido el requisito necesario del poder para actuar con la sola suscripción del contrato de mandato**¹³, el cual, como ha sido reiterado en esta providencia, es un acto jurídico que goza de autonomía e independencia y no puede ser suplida por el acuerdo de voluntades inmersas en el contrato de mandato, lo que legitima la exigencia que en asuntos como el que aquí se estudia, que se deba conferir poder a la firma de abogados para que esta puede proceder a otorgar poder a otro abogado, sea parte de esta o ajeno a la misma.

Por todo lo anterior, el Despacho se permite manifestar que no tiene asidero jurídico lo expuesto por la abogada Juliet Zaray Chávez Usta cuando subsana la demanda, y por ende como no se aportó el poder otorgado por la demandante a esta profesional del derecho, se concluye que existe insuficiencia total de poder; por lo que esta demanda al no ser corregida en legal forma frente a este aspecto será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

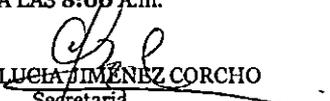
PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>32</u> de Hoy <u>24</u>/marzo/2017 A LAS 8:06 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

¹³ Nótese que la norma alude al poder y no al contrato de mandato cuando expresa *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos"*, por lo cual se reitera la exigencia del poder cuando el ciudadano acude a una firma de abogados para que intervengan en procesos judiciales en su nombre y representación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 - 00006

Demandante: Félix Manuel Tirado German.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 27 de febrero de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir primero (01) de febrero de 2017 y venció el catorce (14) de marzo de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 32 de Hoy 24/MARZO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00042

Demandante: Francisco Pacheco Bravo

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En observancia a que la parte actora intervino dentro del proceso de la referencia aportando escrito de subsanación de la falencia señalada mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2017 (fl 104); y como quiera que lo hizo dentro del término que dispone el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Francisco Pacheco Bravo a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Bernardo del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de San Bernardo del Viento, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual

Que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

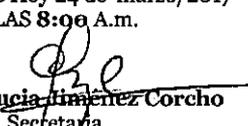
CUARTO: Ddepositése la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lili Ruth Mendoza Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 50.926.937 y portadora de la T.P. No. 115.014 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>32</u> De Hoy 24 de marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 0095.

Demandante: Iris Vásquez De Gómez.

Demandado: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión.

ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial a través de auto del veintiuno (21) de noviembre de 2016 (Fls. 29-31) inadmitió la demanda ya que presentaba las siguientes falencias:

- i) No se aportó con la demanda el poder conferido por la actora Iris Vásquez De Gómez a la firma de abogados Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. ya que solo se allegó el poder que esta firma le suscribió a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta para que ejerciera la representación judicial de la demandante.
- ii) No fueron aportadas las copias suficientes para el archivo y surtir los traslados a las entidades demandadas y a aquellas que por ley deben ser llamadas al proceso, así como la demanda y sus anexos como mensaje de datos.

Contra esta providencia la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de reposición dentro del término de ley (Fls. 37-39), el cual fue resuelto mediante proveído adiado veinte (20) de febrero de 2017¹ confirmando en todas sus partes la providencia inadmisoria.

Posteriormente, la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda, por lo que este Despacho Judicial procederá a estudiarlo a fin de verificar si subsanó las falencias señaladas en la providencia.

¹ Folios 42-46.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la inadmisión de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda”².**

Por su parte, el artículo 169 *ejusdem* expresa que la demanda será rechazada en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”³.

En el memorial presentado el día veintidós (22) de febrero de 2017 (Fls. 49-51) mediante el cual se pretende subsanar la demanda, la abogada Juliet Zaray Chávez Usta se limitó a reafirmar lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio, en relación a lo aducido por el Despacho sobre la necesidad de aportar el poder conferido por la actora a favor de la firma de abogados Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. sin que este hubiese sido allegado⁴. No obstante, esta Unidad Judicial advierte que los argumentos expuestos en el memorial de fecha veintidós (22) de febrero de 2017 ya fueron estudiados en profundidad y resueltos en su totalidad en la providencia que resolvió el recurso de reposición, concluyendo confirmar la decisión contenida en el auto inadmisorio.

Ahora bien, este Despacho Judicial considera necesario expresar que una vez resuelto el recurso de reposición, el término conferido para subsanar las falencias inicio el día veintidós (22) de febrero de 2016 y finalizó el día siete (07) de marzo de la misma anualidad, sin que la parte demandante procediera a allegar el poder requerido, limitándose únicamente a repetir los argumentos que ya habían sido resueltos, razón suficiente para proceder al rechazo de la demanda en aplicación del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

² Ley 1437 de 2011. Artículo 170. *Inadmisión de la demanda*. Negrilla del Juzgado.

³ *Ibidem*. Negrilla del Juzgado.

⁴ En cuanto a las copias para el traslado y la demanda y sus anexos como mensaje de datos adjunto, la parte interesada los allegó en fecha 22 de febrero de 2017 y 24 de noviembre de 2016 respectivamente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **IRIS VÁSQUEZ DE GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>32</u> de Hoy <u>24</u> marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00077
Demandante: Luis Alfonso Bettin Flórez
Demandado: U.G.P.P.

Visto el informe secretarial de la fecha, se,

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión y de segunda instancia de fecha 6 de diciembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con constancia de notificación y ejecutoria. Déjese constancia en el expediente.-
2. Hecho lo anterior dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 2 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 - 00003

Demandante: María del Socorro Varón de Morales.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 27 de febrero de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir primero (01) de febrero de 2017 y venció el catorce (14) de marzo de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 32 de Hoy 24/MARZO/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00036

Demandante: Milena Patricia de la Ossa Hincapié

Demandado: Municipio de Planeta Rica

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En observancia a que la parte actora intervino dentro del proceso de la referencia aportando escrito de subsanación de la falencias señalada mediante auto de fecha dos (2) de marzo de 2017 (fl 108); y como quiera que lo hizo dentro del término que dispone el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Milena Patricia de la Ossa Hincapié a través de apoderado judicial contra la el Municipio de Planeta Rica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Planeta Rica, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual Que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Guillermo Javier Arrieta Cardozo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.482.743 y portador de la T.P. No. 223.990 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

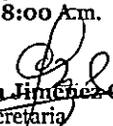
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 32 De Hoy 24 de marzo/2017
A LAS 8:00 A.M.


~~Carmen Lucia Jimenez Gorcho~~
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciséis (2017)

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del
derecho**

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00044

Demandante: Roberto Núñez Suarez

Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que obra en folio 58 del expediente, informando al despacho que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiséis (27) de febrero dos mil diecisiete (2017), esta unidad judicial inadmitió la demanda debido a que el actor, no individualizó en debida forma las pretensiones, concediéndosele un término de diez (10) para subsanarla so pena de rechazó. Providencia que fue notificada en estado electrónico de fecha 28 de febrero de 2017

Al respecto el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Como quiera que el actor no corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

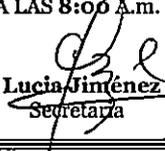
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 32 De Hoy 24/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.M.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00064

Demandante: Sergio de Jesús Palacio Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Sergio de Jesús Palacio Martínez a través de apoderado contra el Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto, se solicita en la demanda la nulidad del Oficio N° 201656607932710 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-NOM-1. 10 de fecha 20 de junio de 2016, proferido por el Teniente Coronel Oficial de Sección Nomina, por medio del cual se niega el reajuste salarial y de las prestaciones sociales solicitadas por el actor a través de apoderado; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

Pues al efecto, el artículo 166 numeral 1° del CPACA, sobre los anexos de la demanda preceptúa que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, requisito *sine qua non* a efectos de determinar el término de caducidad del medio de control y como consecuencia verificar si la parte actora presentó la demanda dentro del término legalmente establecido, que para el medio de control que aquí se pretende dispone el artículo 164 *ibidem* en su literal d, que esta se debe presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del **acto administrativo**.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lucila Neira Montañez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.380.703 y portadora de la T.P. No. 64.792 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, y a la abogada María Nenfert Moreno Tovar identificada con cédula de ciudadanía N° 40.388.958 y portadora de la T.P N° 209.422 del C. S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>32</u> De Hoy 24/ Febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00255

Demandante: Ana Trinidad López rubio

Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el abogado Richard Jally Álvarez Soto, envió comunicación a su poderdante, manifestándole su renuncia de poder que le fue conferido por la parte demandante en el proceso de referencia. El despacho procede a decidir vistas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Inicialmente el abogado Richard jally Álvarez Soto a folio 86 presento renuncia de poder el cual mediante auto de fecha de (20) de febrero de 2017, no le fue aceptada su solicitud por no allegar comunicación enviada a la poderdante para tal sentido.

Reiteradamente el apoderado de la parte actora a folio 86 allego al expediente constancia de la comunicación enviada a la poderdante renunciando al poder que le fue conferido por la demandante señora Ana Trinidad López Rubio, tal y como lo establece el parágrafo cuarto del artículo 76 del código general del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia al poder obrante a folio 86 presentada por el abogado Richard Jally Álvarez Soto como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 32 De Hoy 24/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00411

Demandante: Ángela María Causil Pérez

Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el abogado Richard Jally Álvarez Soto, envió comunicación a su poderdante, manifestándole su renuncia de poder que le fue conferido por la parte demandante en el proceso de referencia. El despacho procede a decidir vistas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Inicialmente el abogado Richard Jally Álvarez Soto a folio 68 presento renuncia de poder el cual mediante auto de fecha de (20) de febrero de 2017, no le fue aceptada su solicitud por no allegar comunicación enviada a la poderdante para tal sentido.

Reiteradamente el apoderado de la parte actora a folio 78 allego al expediente constancia de la comunicación enviada a la poderdante renunciando al poder que le fue conferido por la demandante señora Ángela María Causil Pérez, tal y como lo establece el parágrafo cuarto del artículo 76 del código general del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. *“la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia al poder obrante a folio 78 presentada por el abogado Richard Jally Álvarez Soto como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 32 De Hoy 24/marzo/2017
A LAS 8:00 A.M.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00317
Demandante: Anselma Rosales de Vellojin
Demandado: Nación - Mineducación – F.N.P.S.M. - Otros

La señora Anselma Rosales de Vellojin instauro el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Resolución N° 004412 del 25 de marzo de 1997, expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cajanal o U.G.P.P., por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión de gracia a la demandante, sin tener en cuenta el promedio del último año devengado de conformidad con la Ley 33 de 1985, el despacho procederá a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017), se inadmitió la demanda por los siguientes aspectos: I) No expreso con precisión, claridad y por separado las pretensiones de la demanda. II) No manifestó los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. III) No apporto las pruebas que pretende hacer valer. IV) No estimo la cuantía de manera razonable con el fin de determinar la competencia. V) No apporto el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. VI) No apporto copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso. Para su corrección se le concedió a la parte actora un término de 10 días, so pena de rechazo

El auto mencionado fue notificado mediante estado electrónico el 24 de febrero de 2017 y en él se le concedió un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora, para que corrija las falencias anotadas, término del cual la parte actora no hizo uso.

Al respecto, el Artículo 169 Numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)¹

Como quiera que el actor no corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió, el despacho procederá en aplicación de la norma en cita a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

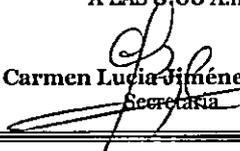
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N^o 22 De Hoy 24/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00318
Demandante: Coronelía de la Cruz Bustos Zabaleta
Demandado: Nación - Mineducación – F.N.P.S.M. - Otros

La señora Coronelía de la Cruz Bustos Zabaleta instaura el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Resolución N° 030051 del 15 de diciembre de 1998, expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cajanal o U.G.P.P., por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión de gracia a la demandante, sin tener en cuenta el promedio del último año devengado de conformidad con la Ley 33 de 1985, el despacho procederá a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017), se inadmitió la demanda por los siguientes aspectos: I) No expuso con precisión, claridad y por separado las pretensiones de la demanda. II) No manifestó los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. III) No aportó las pruebas que pretende hacer valer. IV) No estimo la cuantía de manera razonable con el fin de determinar la competencia. V) No aportó el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. VI) No aportó copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso. Para su corrección se le concedió a la parte actora un término de 10 días, so pena de rechazo

El auto mencionado fue notificado mediante estado electrónico el 24 de febrero de 2017 y en él se le concedió un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora, para que corrija las falencias anotadas, término del cual la parte actora no hizo uso.

Al respecto, el Artículo 169 Numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)¹

Como quiera que el actor no corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió, el despacho procederá en aplicación de la norma en cita a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 32 De Hoy 24/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2017-00059

Demandante: Jorge Vergara López

Demandado: Colpensiones

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada por el señor, Jorge Vergara López contra Colpensiones previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada ante la Jurisdicción Ordinaria en la forma de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual fue admitida mediante auto del 29 de agosto de 2016 (folio 132), posteriormente mediante auto de fecha 17 de enero de 2017 (folio 150) se declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente proceso y fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

En vista de lo anterior, es pertinente citar el artículo 104 del CPACA, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Según la norma en cita, esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando sea administrada por una persona de derecho público.

A su vez el artículo quinto 5 del decreto 3135 de 1968 que determina en forma general quienes son empleados públicos y trabajadores oficiales reza lo siguiente:

Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales

De otra parte el artículo 26 de la ley 10 del 1990 que nos habla sobre la clasificación de los empleos, en su párrafo señala lo siguiente:

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Ahora bien, como quiera que la finada ostentaba el cargo de auxiliar de enfermería en la ESE Hospital san Jerónimo de Ayapel como obra en (folio 122) del expediente, gozaba de la calidad de empleada pública, ya que dentro de los parámetros de las normas citadas no está en la categoría de trabajadores oficiales Por lo que se puede concluir que esta jurisdicción es la competente para conocer del *sub examine*, ya que se trata un asunto de seguridad social en pensiones administrado por una persona de derecho público, haciendo procedente avocar el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, conforme el artículo 138 del CGP, cuando se declare la falta de jurisdicción, como en el presente caso, lo actuado conserva validez, por lo tanto se continuará con el trámite del proceso en la etapa en que estaba previo al auto de fecha 17 de enero 2017 que declaró la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **continúese** con el trámite del proceso en la etapa en que estaba previo al auto de fecha 17 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

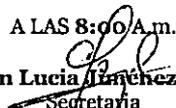
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 32 DE HOY 24 DE MARZO DE 2017

A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00070

Demandante: Luis Armando Álvarez Doria.

Demandado: E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Luis Armando Álvarez Doria, a través de apoderado contra la E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, la previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 del CPACA, que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, para lo cual se concederá un término de diez (10) días para su corrección, so pena de su rechazo.

Por otro lado el artículo 162 Numeral 6 del CPACA, regula lo relacionado con la cuantía como requisito de la demanda, de la siguiente forma:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

Acorde a la norma citada, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda; se considerará bien tasada la cuantía cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la fórmula realizada con la cual se llegó a tal valor.

En el asunto la parte demandante al razonar su cuantía, establece distintas sumas de dineros por concepto de las prestaciones sociales pretendidas en la demanda (Fí. 9,10), limitándose a enunciar éstas determinadas cantidades de dinero sin explicar con fundamento en qué se llegó a tales cifras, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerlas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 del C.P.A.C.A referido a la competencia por razón de la cuantía, preceptúa en su inciso tercero que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Por esto, se requiere a la parte actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso, a efectos de determinar la competencia por factor cuantía.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portadora de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 32 De Hoy 24/MARZO/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00432-00
Demandante: María Ibáñez Bedolla
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de saneamiento en el proceso de la referencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de saneamiento dentro del proceso de la referencia, para el día miércoles diecinueve (19) de abril de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizará en el piso dos del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería, salas de audiencia No. 7.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 32 de Hoy 24/03/2017
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00276-00

Demandante: Martha Cecilia Calderón Acevedo

Demandado: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.,

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convócase a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día miércoles tres (3) de mayo de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizará en el piso dos del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería, salas de audiencia No. 7.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 32 de Hoy 24/03/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00071

Demandante: Neys Mármol Horta.

Demandado: E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Neys Mármol Horta, a través de apoderado contra la E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, la previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 del CPACA, que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, para lo cual se concederá un término de diez (10) días para su corrección, so pena de su rechazo.

Por otro lado el artículo 162 Numeral 6 del CPACA, regula lo relacionado con la cuantía como requisito de la demanda, de la siguiente forma:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

Acorde a la norma citada, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda; se considerará bien tasada la cuantía cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la fórmula realizada con la cual se llegó a tal valor.

En el asunto la parte demandante al razonar su cuantía, establece distintas sumas de dineros por concepto de las prestaciones sociales pretendidas en la demanda (Fl. 10), limitándose a enunciar éstas determinadas cantidades de dinero sin explicar con fundamento en qué se llegó a tales cifras, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerlas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 del C.P.A.C.A referido a la competencia por razón de la cuantía, preceptúa en su inciso tercero que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Por esto, se requiere a la parte actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso, a efectos de determinar la competencia por factor cuantía.

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda deberá contener “el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. Así las cosas, en el *sub lite* se observa que en el acápite de notificaciones correspondiente a “demandante” el apoderado de la parte actora indica de forma genérica como dirección de notificaciones “barrio simón bolívar de puerto escondido, cerca al parque del municipio”, sin expresar la nomenclatura del lugar en el evento de contar con esta, donde se pueda ubicar al actor para efectos de notificaciones personales; por lo que se le insta para que indique de forma exacta la misma, debiendo allegar la dirección de notificación electrónica del demandante en el evento que la tenga.

Asimismo, en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portadora de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 32 De Hoy 24/MARZO/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00421

Demandante: Saray Martínez Paternina

Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el abogado Richard Jally Álvarez Soto, envió comunicación a su poderdante, manifestándole su renuncia de poder que le fue conferido por la parte demandante en el proceso de referencia. El despacho procede a decidir vistas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Inicialmente el abogado Richard jally Álvarez Soto a folio 61 presento renuncia de poder el cual mediante auto de fecha de (20) de febrero de 2017, no le fue aceptada su solicitud por no allegar comunicación enviada a la poderdante para tal sentido.

Reiteradamente el apoderado de la parte actora a folio 71 allego al expediente constancia de la comunicación enviada a la poderdante renunciando al poder que le fue conferido por la demandante señora Ana Trinidad López Rubio, tal y como lo establece el parágrafo cuarto del artículo 76 del código general del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. "la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia al poder obrante a folio 71 presentada por el abogado Richard Jally Álvarez Soto como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPÍZIA
LUZ ELENA PETRO ESPÍZIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 32 De Hoy 24/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00074

Demandante: Serveleon Espitia Contreras

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Serveleon Espitia Contreras a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Serveleon Espitia Contreras a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00074
Demandante: Serveleon Espitia Contreras
Demandado: Colpensiones.*

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUATRO: Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° **30.656.097** y portador de la T.P. No.**109.497** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N ³² °de Hoy 24/DE MARZO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lhela Jiménez Corcho</i> CARMEN LHELA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00060

Demandante: Yimi Antonio Negrete Pérez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Yimi Antonio Negrete Pérez a través de apoderado contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Yimi Antonio Negrete Pérez a través de apoderado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° 32 de Hoy 24/MARZO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00038
Demandante: Alejandro Ramírez Barrera y otros
Demandado: ESE Hospital san Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En observancia a que la parte actora intervino dentro del proceso de la referencia aportando escrito de subsanación de la falencias señalada mediante auto de fecha dos (2) de marzo de 2017 (fl 128); y como quiera que lo hizo dentro del término que dispone el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa, presentada por el señor Alejandro Ramírez Barrera y otros a través de apoderado judicial contra la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual Que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

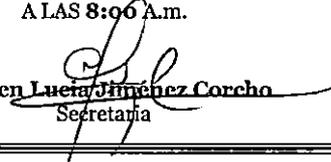
CUARTO: Dedeposítese la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Marcos Aurelio Torres Ordosgoitia identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.561.9136 y portador de la T.P. No. 162.622 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>32</u> De Hoy 24 de marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00106
Demandante: Carlos José Anaya Pérez
Demandado: Nación – Fiscalía General – Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Reparación Directa, por el señor Carlos José Anaya Pérez a través de apoderado judicial contra la Nación – Fiscalía General – Rama Judicial, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación directa, presentada por el señor Carlos José Anaya Pérez a través de apoderado judicial contra la Nación – Fiscalía General – Rama Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General – Rama Judicial, al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem,

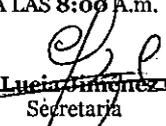
deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Andrés Amaya Hernández identificado con la C.C N° 15.028.425 de Lorica y portador de la T.P N° 142437 del C.S de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 32 De Hoy 24/ marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corchó Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00119-00
Demandante: Fredy Santero de la Rosa
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.,

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día lunes ocho (8) de mayo de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 am), la cual se realizará en el piso dos del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería, salas de audiencia No. 7.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 32 de Hoy 24/03/2017
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo veintitrés (23) del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 31 005 2016 00430
Demandante: Gregoria Doria Lugo y Otros
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretaria, se tiene que la parte actora solicita se deje sin efectos el auto de fecha 9 de marzo de 2017, el cual rechazó la demanda, por lo que el Despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia fue inadmitido mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017¹; por considerar el Despacho que presentaba unas falencias que debían ser subsanadas por la parte actora.

Que dicho auto se notificó por estado de fecha 17 de febrero de 2017², corriendo los 10 días concedidos para corregir desde el 20 febrero hasta el 3 de marzo de 2017. Posteriormente por auto del 9 de marzo de 2017³, se rechazó la demanda, bajo el argumento que la misma no fue subsanada dentro del término legal.

Que la parte demandante presentó solicitud tendiente a que se deje sin efecto dicho auto, argumentando que estando dentro del término presentó corrección de la demanda y aporta copias del recibido de la misma.

Ahora bien, se tiene que esta unidad judicial no tuvo en cuenta que el día 02 de marzo de 2017, la apoderada de los demandantes, presentó corrección de la demanda, lo que quiere decir que la parte actora corrigió la demanda estando dentro del término legal para ello. En consecuencia, no procedía rechazar la demanda bajo la tesis de no subsanarse en el término concedido.

En virtud de lo anterior, y dado que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes, por ser decisiones que riñen con el ordenamiento jurídico, se dispondrá

¹ Ver folios 108 y 109

² Ver folio 109 reverso

³ Ver folio 113

decretar la ilegalidad del auto que rechazo la demanda, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado⁴:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”⁵

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha nueve (9) de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para proveer lo pertinente, con base a la corrección de la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

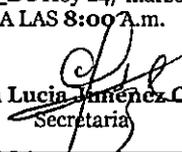
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 32 De Hoy 24/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

⁴Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

⁵Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00092
Demandante: Idalina Aguirre Pérez y otros
Demandado: ESE Hospital san Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En observancia a que la parte actora intervino dentro del proceso de la referencia aportando escrito de subsanación de la falencias señalada mediante auto de fecha dos (2) de marzo de 2017 (fl 142); y como quiera que lo hizo dentro del término que dispone el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa, presentada por la señora Idalina Aguirre Pérez y otros a través de apoderado judicial contra la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual Que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

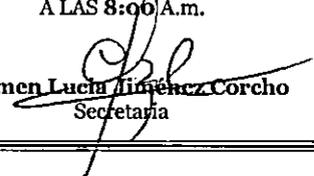
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 32 De Hoy 24 de marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017 00091

Demandante: Wilberto Antonio Padilla Ángel y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada, previa la siguientes;

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A. referido a la inadmisión de la demanda que esta se *inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para lo cual se le concederá un término de 10 días al accionante para su corrección, so pena de su rechazo.*

En el asunto observa el despacho que la demanda en referencia presenta ciertos defectos que imposibilitan su admisión, en primera medida que no se cumple a cabalidad con el requerimiento establecido en el numeral 2 del artículo 162 *ibidem* con relación al contenido de la demanda, preceptuando que *toda demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*, dentro del libelo demandatorio en el acápite correspondiente a pretensiones el actor solicita lo siguiente:

“Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades accionadas, por los perjuicios de orden moral y material causados a mis mandantes (...)”

De lo anterior se evidencia que el actor no expuso con precisión y claridad las entidades de las cuales solicita la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios que estima le fueron ocasionados.

Por otra parte observa el Despacho que el accionante se identifica con el nombre de Wilberto Antonio Padilla Ángel y con cedula de ciudadanía N° 78.700.391 de Montería, ahora bien a folio 10 del expediente en nombre propio y de sus menores hijos presenta escrito de otorgamiento de poder a favor del abogado Jaime Luis Araujo, escrito en el cual se identifica con el nombre de Wilberto Antonio Padilla Benítez, presentando así una incongruencia en el segundo apellido del mismo, por lo que se hace necesario que corrija dicha inconsistencia en el poder que se otorga al abogado que faculta para intervenir en nombre de el en el presente proceso.

De otro lado dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. referido al contenido de la demanda en su numeral 7, la exigencia de indicar *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado*

de quien demanda recibirán notificaciones personales”. No obstante, en el *sub examine* se avizora que el actor en el libelo demandatorio dentro del acápite correspondiente a “notificaciones” expresa como dirección para notificaciones personales de los demandantes “la carrera 17 N° 000-019 B/Mocarí de la ciudad de Montería”, por lo cual no se cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en la norma mencionada, teniendo en cuenta que existe un numero plural de personas intervinientes en calidad de demandantes razón por la cual se debe indicar en forma separada las direcciones de cada uno de ellos en el evento que la tengan con el fin de dar cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, y que en caso de que residan en un mismo lugar manifestarlo así bajo juramento; además es de advertir que el mismo artículo 162 numeral 7, consagra que para efectos de notificaciones “podrá indicar también su dirección electrónica” direcciones estas que de igual forma deberá aportar en el caso que los demandantes la tengan.

Finalmente y en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que *es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.*

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede un término de diez (10) días a efectos de que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 32 De Hoy 24/MARZO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>
--